



--- SENTENCIA NUMERO (0053/2020) CINCUENTA Y TRES. ---

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los Diecinueve días del mes de Octubre del año dos mil veinte. ---

--- VISTOS.- para resolver en definitiva los autos del expediente número 00050/2020, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil iniciado por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en Procuración de la Ciudadana \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y;-

-----R E S U L T A N D O. ----- ÚNICO.- Por escrito de fecha Veintidós

de Enero de Dos Mil Veinte, presentado ante la Oficialía común de partes, compareció el Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Endosatario en Procuración de la Ciudadana \*\*\*\*\* , promoviendo acción cambiaria directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones: A).- El pago de la cantidad de \$4,000.00 Pesos (Cuatro Mil Pesos 00/1000 m.n.) por concepto de suerte principal, importe derivado del título de crédito de los denominados “pagarés”, que se exhibe como base de la presente acción. B).- El pago de los intereses moratorios convencionalmente pactados en el documento título de crédito base de la acción, los vencidos y que se sigan venciendo hasta que se concluya en su totalidad el presente juicio a razón del 10 % (Diez por ciento) de interés pagadero en forma mensual. C).- De no pagar la demandada en el momento de la diligencia de emplazamiento, se trabé el embargo sobre los bienes bastantes de su propiedad, que garanticen el pago total de las prestaciones que el suscrito reclamo. D).- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con la tramitación del presente juicio hasta su total conclusión. En ese tenor tenemos que; Por auto de fecha Veintitrés

de Enero del año Dos Mil Veinte, se admitió a trámite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha Veintiuno de Febrero del año Dos Mil Veinte, se emplazó a la parte demandada Ciudadana \*\*\*\*\* , mediante notificación que fue realizada de manera personal, tal y como consta en el acta correspondiente visible a foja 23 frente y vuelta, del cuaderno principal, no señalando bienes para embargo, de igual forma el actor se reservó el derecho de señalar bienes para embargo.----- Por escrito de fecha Cuatro de Marzo del año Dos mil Veinte, se le tiene a la demandada vertiendo Contestación a la demanda propagada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo, así mismo se ordenó dar vista a la parte actora para que desahogara la vista, no desahogando nada al respecto. Seguido el curso del juicio por auto de fecha doce de marzo del año dos mil veinte se abrió el juicio a pruebas para ambas partes admitiéndose las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, en su escrito inicial y contestación de demanda respectivamente, se reanuda el procedimiento por auto de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte y se ordenó de nueva cuenta hora y fecha para la diligencia de alegatos. Por último, mediante auto de fecha Trece de Octubre del año Dos Mil Veinte, se ordenó a citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- Este juzgado Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II,



1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse de manera personal a la demandada por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.- - - - -

- - - TERCERO.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33, 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - CUARTO.- La parte actora

refirió en síntesis como hechos de su demanda: 1.- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día 15 de Mayo del 2019, la ahora demandada la C. \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal del documento base de la acción ( pagare), suscribió un título de crédito de los denominados “pagarés” a favor de la empresa mora \*\*\*\*\* cuya personal moral endoso a su vez a través de su apoderada legal en propiedad el título de referencia a mi endosante en procuración la C. \*\*\*\*\* el día 13 de Enero del 2020, siendo suscrito por la cantidad de \$4,000.00 pesos (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, con fecha de vencimiento del documento base del 30 de Septiembre del 2019, pagadero en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cual se anexa a la presente demanda como base de la acción intentada (anexo 1). 2.- Se pactó así mismo un interés mensual a razón del 10 % (diez por ciento) pagadero en forma mensual, como fue pactado en el documento base de la acción en los mismos términos y condiciones que en el mismo se precisa, los que se sigan venciendo hasta la total conclusión del adeudo y de este juicio. 3.- Así mismo vengo a ejercitar acción cambiaria directa en virtud de que el título de crédito antes referido (pagadero) no ha sido cubierto en su pago, razón por la cual ocurro a ejercer su cobro en la vía y forma propuestas, ya que en reiteradas ocasiones ha sido requerido de forma extrajudicial a las obligadas para que se haga efectivo el pago y no lo ha hecho la parte demandada. 4.- La C. \*\*\*\*\* me endoso el documento base de la acción en procuración para su cobro judicial en fecha 17 de Enero del 2020 y siendo el documento de plazo vencido, ocurro en la vía judicial competente para hacer efectivo el pago de todas y



cada una de las prestaciones que se reclaman al inicio de este escrito.- - -

----- Por su parte, el suscriptor del Título base, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en síntesis expresó: 1.- Se niega a todos y cada uno de los hechos de la demanda en virtud de que la suscrita cubrí en su totalidad el préstamo contraído con “ Emprendedor Rural de Tamaulipas” a través de diversos pagos realizados semanalmente cumpliendo la suscrita con los pagos en el ciclo convenido sin que me haya otorgado recibo alguno, toda vez que se dio cumplimiento a la fecha de inicio del préstamo y a la fecha de conclusión del mismo. Por lo tanto no concuerda la fecha en la cual se me expidió el documento, y mucho menos la fecha de vencimiento ya que cuando firme el documento dichos rubros se encontraban en blanco. ----- En

relación a la vista que se le mando dar al actor con respecto a la contestación de demanda, el actor no refirió nada al respecto. -----

- - - Por cuanto hace a la LA PARTE DEMANDADA.- Es de observarse que si bien es cierto la demandada Ciudadana \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda y ofreció excepciones, en tal virtud, SI existen excepciones que valorar.- ----- QUINTO.-

El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.- ----- Por

cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino: prueba DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el

consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - -

- - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a la que se les otorga el valor probatorio pleno.-----

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.-----



- - - LA PARTE DEMANDADA.- Se admiten las pruebas consistentes en: -

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte demandada, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos. Luego entonces es de decirse que el presente juicio no existen presunciones en sus dos aseveraciones que favorezcan al demandado, motivo por el cual concluimos que dicha probanza no se le otorga valor probatorio en favor del demandado, toda vez que no existen presunciones dentro de los presentes autos que forman el expediente en el que se actúa, así mismo es de observarse que la demandada no apporto ninguna probanza consistente en recibos de pago, o algún otro medio de convicción idóneo para acreditar su aseveración, motivo por el cual a dicha probanza no se le otorga valor, en atención a lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. - - - - -

- - - Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en procuración del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en él se le reclama a la parte demandada \*\*\*\*\* el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor. - - - - -

Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las EXCEPCIONES

Y DEFENSAS opuestas por la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , LAS QUE HACE CONSISTIR EN LO PLANTEADO EN EL CAPITULO DE CONTESTACIÓN EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE PERSONALIDAD.- Consistente en que no se encuentra acreditado que la persona que forma el documento al reverso sea la Administradora única de la Persona Moral “Grupo Emprendedor Rural de Tamaulipas” a quien yo le suscribí el pagaré base de la acción, como consecuencia de ello, el promovente Lic. \*\*\*\*\* , también carece de personalidad para demandar. En relación a lo que refiere la demandada en cuanto al endoso, es de decirse que el documento base de la acción del presente juicio, reúne los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Mismos que a continuación se transcriben: Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha. Y a fin de robustecer esta afirmación me permito transcribir la opinión de la suprema corte de justicia de la nación en este sentido registrada de la siguiente manera: Tesis: VI.2o.C. J/204 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 189316 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIV, Julio de 2001 Pag. 984 Jurisprudencia(C ivil) ENDOSO EN PROCURACIÓN HECHO POR EL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL. Si el endoso consta al reverso del título de crédito base de la acción, en el que se expresó el nombre o razón social de la persona moral beneficiaria del mismo, así como el nombre de quien como apoderado suscribió el endoso en procuración a favor de un tercero, el lugar, fecha y firma del endosante, se



cumple con los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que el endosatario pueda, válidamente, ejercitar la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, sin que sea necesario acreditar la personalidad o el carácter de apoderado de la persona física que firmó ese endoso, puesto que tal requisito no lo exige el artículo 29 antes citado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un PAGARÉ, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día Quince de Mayo del año Dos Mil Diecinueve, además que dichos Títulos de crédito mencionan que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de \*\*\*\*\* , en Ciudad Victoria Tamaulipas, el día Treinta de Septiembre del año dos mil diecinueve, con un interés a razón del 10 % de intereses moratorios, a lo anterior la parte demandada \*\*\*\*\* , por lo que llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* , reclama el pago del pagaré por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100M.N.), siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma Autógrafa de la parte demandada \*\*\*\*\* , sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho. - - - - - Con fundamento en lo anterior el

documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.----- Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.----- En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.-----

----- Una vez acreditada la acción y al NO existir excepciones procedentes opuestas por la parte demandada \*\*\*\*\* , se declara como ya se dijo parcialmente procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* , condenándole a pagar al actor, la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte



principal.- - - - - En cuanto al pago de **intereses 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual**, equivalente a **120 % (CIENTO VEINTE POR CIENTO) anual**, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o ilegal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.- - - - -

- - - En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.- - - - -

- - - Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-

2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - - -

- - - Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- - - - -

- - - En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de



modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

- - - En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:“...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012”.-----

- - - El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópic, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del

planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.-----

- - - Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. -----

- - A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: “PARÁMETRO PARA



EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”-----

--- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, éste último con base

en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.- - -

- - - Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- - - - -

- - - En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. - - - - -

- - - En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” ,“explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación,”<sup>2</sup> “explotar<sup>1</sup>, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de



las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”- - - - -

- - - Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. - - - - -

- - - En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.- - - - -

- - - Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.- - - - -

- - - Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en

provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.-----

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

- - - Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en

cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.- - - - -

- - - Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las

instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----



- - - No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: “Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”, “Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”, “Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”-----

- - - Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.-----

- - - Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte

principal \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), en virtud del vencimiento del documento base de la acción - - - - -

- - - Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), en la fecha del vencimiento del documento base de la acción, y la tasa de interés fue pactada a razón de intereses Moratorios **10% (DIEZ POR CIENTO)% MENSUAL**; significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo que se traduce a un interés anual del 120 equivalente a **\$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.- - - - -

- - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2015 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página [http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion oportuna/tasas-y precios-de-referencia/index.html](http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencia/index.html)), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que



resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. -----

--- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.-----

--- De ahí que el interés pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual, lo que equivale a una tasa del 120% (CIENTO VEINTE POR CIENTO) anual, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9%

(nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.-----

- - - En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés Moratorio del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual, equivalente a 120% (CIENTO VEINTE POR CIENTO) anual, pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

- - - En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés MORATORIO del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual equivalente a 120% (CIENTO VEINTE POR CIENTO) Anual, pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá



reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual.- - -

- - - En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia. - - - - -

- - - Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción V del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia. - - - - -

- - - En esa razón, se otorga a la parte demandada Ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el término de cinco días a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.- - - -

- - - - - Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

PRIMERO.- Ha Procedido Parcialmente la vía Ejecutiva Mercantil promovida por Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en consecuencia.-----

----- SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a pagar al actor, la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón de 3% (TRES POR CIENTO) mensual, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia. -----

- - - TERCERO.- Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede. - - -

----- CUARTO.- Se otorga a la parte demandada Ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas. - - - - - NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado RUPERTO GARCIA CRUZ, Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado JOSE MARGARITO CAMACHO ROSALES, quien autoriza y da fe. ----- DOY FE. -----

LIC. RUPERTO GARCIA CRUZ

JUEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

LIC. JOSE MARGARITO CAMACHO ROSALES.

SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE. -----

L´RGC/L´JMCR/L´AGA.

*El Licenciado(a) ABRIL ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, Secretario  
Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER  
DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a  
una versión pública de la resolución (53/2020) dictada el (LUNES, 19 DE  
OCTUBRE DE 2020) por el JUEZ, constante de (15) fojas útiles. Versión  
pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3  
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y  
126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales  
en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como  
para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de  
las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás  
datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que  
se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por  
actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.